

66-67

Constancia: Del 15 de noviembre de 2019 al 23 de enero de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 13 de noviembre de 2019 (fl. 49 cuad. unico). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 15,18,19,20,22,25,26,28,29 de noviembre, 2,3,5,6,9,10, 11,12,13 ,16,18,19 de diciembre de 2019, 13, 14,15, 16, 17, 20 ,21, 22 y 23 de enero de 2020.

No corrieron términos el 21,27 de noviembre y 4 de de diciembre de 2019, por paro judicial

No corrieron términos el 17 de de diciembre de 2019, por día de la justicia.

Del día 20 diciembre 2019 al 10 de enero de 2020, no corrieron términos en virtud al cese de actividades, por Vacancia Judicial

A Despacho para resolver. 26 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018- 00610- 00.
Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 17 JUL 2020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagró la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 13 de noviembre de 2019 (fl. 49 cuad. unico), el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara la materialización de la medida cautelar decretada el 10 de octubre de 2019 (fl 45 cuad. unico) , so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el del 23 de enero de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el inciso quinto del auto del 13 de noviembre de 2019 (fl. 49 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Julián Andrés Tovar Duque con c.c. 9.725.220, tenga depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad de Pereira en el departamento de Risaralda: Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Av Villas, Banco BBVA, Bancolombia y Banco de Occidente, medida comunicada mediante el oficio 1979 del 11 de octubre de 2018 (fl 46 cuad. único)

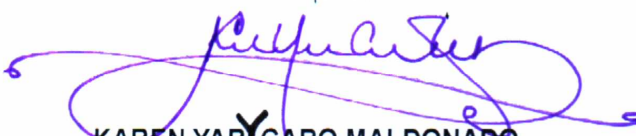
SEGUNDO: No oficiar a las entidades financieras, para informarle el Desistimiento Tácito de la actuación ordenado en el numeral Primero anterior, por cuanto la parte ejecutante no realizo el retiro de oficio 11 de octubre de 2018 , los cuales se encuentran incorporados en el expediente (fl 50 a 65 cuad. único)

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8º según el cual

sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

CUARTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el inciso quinto del auto del 13 de noviembre de 2019 (fl. 49 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Notifíquese


KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

EGH.

